

Juzgado 19 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C.

De: Iván Andrés Calderón Mayorga <ivan.calderon1018@gmail.com>
Enviado el: lunes, 7 de febrero de 2022 1:24 p. m.
Para: Juzgado 19 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C.
CC: Sandra Liliana Granados Casas
Asunto: Reposición. 2019-1018 LIQUIDACION PATRIMONIAL JUAN SEBASTIAN ORTEGA
Datos adjuntos: Exp. 2019-1018 LIQUIDACION PATRIMONIAL JUAN SEBASTIAN ORTEGA.pdf

Señora
Juez 19 Civil Municipal de Bogota

Cordial saludo,

Respetuosamente presento memorial contra el auto de fecha 01 de febrero notificado por estado el 02 de febrero de 2022.

Atentamente,

Iván Andrés Calderón Mayorga
Abogado

Señor
JUZGADO DIECINUEVE (19) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

REFERENCIA: LIQUIDACION PATRIMONIAL
ACREEDOR: BANCO FINANDINA
DEUDOR: JUAN SEBASTIAN ORTEGA BELTRAN
RADICADO: 2019-1018

IVAN ANDRES CALDERON MAYORGA, Abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 337.678 del C. S. J., obrando en condición de apoderado judicial del **BANCO FINANDINA**, identificado con el NIT. 860.051.894-6, entidad legalmente establecida, constituida y domiciliada en el municipio de Chía, tal como se acredita con el certificado de existencia y representación expedido por la Superintendencia Financiera que se acompaña, me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN** y en subsidio **APELACIÓN**, de acuerdo a la providencia proferida por su Despacho, de fecha primero (1) de febrero de 2022 y notificada por estado del dos (2) de febrero de 2022, en el que deja sin valor ni efecto el auto de fecha 9 de noviembre de 2021 e igualmente declara ineficaz el trámite de pago directo realizado por mi mandante, recursos que me permito sustentar en los siguientes términos

ARGUMENTOS FÁCTICOS Y JURÍDICOS

PRIMERO: Dado que lo que se encuentra en discusión es la aplicación del vehículo de placas DOS-299, mediante mecanismo jurisdiccional "TRAMITE DE PAGO DIRECTO" emanado del parágrafo 2 del art. 60 de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con lo establecido en el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3. y el artículo 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015, me permito esbozar la línea del tiempo respecto de la ejecución de la Garantía Mobiliaria, su aplicación VS los preceptos del artículo 565 del CGP

28/01/2020	Radicación demanda, tramite de pago directo.
03/02/2020	Admisión tramite de pago directo y orden de captura vehículo
17/02/2020	Elaboración oficio orden de captura
06/09/2019	Notificación trámite de admisión de Insolvencia y citación a primera Audiencia.
3/10/2019	Constancia Audiencia de no Acuerdo en Negociación de Deudas
10/06/2020	Informe Captura de Vehículo
08/07/2020	Solicitud terminación y levantamiento de medida.
05/02/2021	Vehículo aplicado al Banco Finandina.
15/11/2019	Radicación solicitud Liquidación Patrimonial
03/12/2019	Auto apertura liquidación patrimonial.

De acuerdo a los tiempos establecidos en la presente línea del tiempo, se evidencia que Banco Finandina inicio la ejecución de la Garantía Mobiliaria una vez admitida la Liquidación Patrimonial, sin embargo y de acuerdo a los preceptos del artículo 564 del CGP el cual reza "**Oficiar a todos los jueces que adelanten procesos ejecutivos contra el deudor para que los remitan a la liquidación, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos. La incorporación deberá darse antes del traslado para objeciones de los créditos so pena de ser considerados estos créditos como extemporáneos. No obstante, la extemporaneidad no se aplicará a los procesos por alimentos**".

Se establece que mecanismo jurisdiccional inmerso en el parágrafo 2 del art. 60 de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con lo establecido en el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3. y el artículo 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015, no es un proceso de Ejecución en el cual se solicite o ejecute el pago de una suma en dinero, o su ejecución sea de carácter tributario o contencioso administrativo, tal como se describe en la misma Ley 1676 del 2013 es un "**TRAMITE**" por el cual se solicita la entrega y o devolución del vehículo, por el incumplimiento a lo pactado en el Contrato de GM, partiendo no más de estos preceptos, se establece que no trasgrede los postulados del artículo 563 en adelante.

Sabido es, que el trámite de pago directo y/o aprehensión de la garantía mobiliaria, al no ser un proceso de ejecución que persigue el cobro de un título valor, y al no existir prohibición que así lo determine, puede coexistir con el trámite de insolvencia no existiendo restricción para ello, pues si traemos a colación los apartes del Art. 565 del Código General del Proceso, en ninguno de ellos se menciona que iniciado el trámite de insolvencia, no se pueda continuar con la recuperación del vehículo dado en prenda al deudor, sino que más **BIEN PROHÍBE AL DEUDOR**, hacer pagos, daciones, arreglos, desistimientos, allanamientos, etc, que para el caso concreto no aplican, pues no se trata de un pago efectuado por el deudor, ni mucho menos de una dación en pago, toda vez que el vehículo no fue entregado de forma voluntaria por el deudor, sino que fue capturado, justamente persiguiendo la finalidad del trámite de pago directo que no es más que lograr la captura efectiva del vehículo y su posterior entrega a su acreedor garantizado.

SEGUNDO: Así mismo, téngase en cuenta por parte del Despacho que la ley 1676 de 2013, que regula el trámite y aplicación sobre las Garantías Mobiliarias, en su Art. 50 hace una abierta advertencia de no continuación de demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor sobre bienes muebles o inmuebles **necesarios para el desarrollo de la actividad económica del deudor y que hayan sido reportados por el deudor como tales**, situación que al revisar cuidadosamente tanto la solicitud de insolvencia como la admisión no ocurre, por tanto, y conforme con el mismo artículo 50 de la Ley 1676 de 2013, **los procesos de ejecución de la garantía real sobre bienes no necesarios para**

la actividad económica del deudor, podrán continuar o iniciarse por decisión del acreedor garantizado.

CUARTO: Tratándose de un mecanismo de jurisdicción especial consagrado en el decreto 1835 del 2015 y Ley 1676 del 2013, como lo es el trámite de pago directo y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 2.2.2.1.18, artículo 2.2.2.4.1.20 y artículo 2.2.2.4.1.30 numerales 1 al 6 del decreto 1835 del 2015 se especifican que para iniciar el procedimiento de garantía mobiliaria **OPONIBLE** se debe iniciar el registro e inscripción de la garantía mobiliaria artículo 60,61 y 65 de la Ley 1676 del 2013, hecho que ocurrió según se desprende del registro de **INSCRIPCION Y EJECUCION DE GARANTIA MOBILIRIA** realizado por el **ACREEDOR GARANTIZADO BANCO FINANDINA S.A.**

***Mecanismos para la oponibilidad de la garantía mobiliaria.** Una garantía mobiliaria será oponible frente a terceros por la inscripción en el registro o por la entrega de la tenencia o por el control de los bienes en garantía al acreedor garantizado o a un tercero designado por este de acuerdo con lo dispuesto en el presente título, razón por la cual no se admitirá oposición ni derecho de retención frente a la ejecución de la garantía, a la entrega, a la subasta o a cualquier acto de ejecución de la misma en los términos establecidos en esta ley.*

TERCERO: En el trámite de Aprehensión y Entrega inmerso en la Ley 1676 del 2013 numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3. y el artículo 2.2.2.4.2.70, obedece a una figura por medio de la cual el acreedor garantizado, solicita ante los Juzgados Civiles Municipales la aprehensión del vehículo por incumplimiento en el pago de la obligación crediticia, cuyo efecto no es más que la devolución y apropiación del vehículo que se encontraba en tenencia del deudor, para que esté de acuerdo al mecanismo de valoración aprobado se aplicado a la obligación crediticia, conforme a los lineamientos de la Garantía Mobiliaria suscrita por las partes, sin la posibilidad de solicitar la suspensión del mismo por cuanto una vez radicado ante la SIJIN, la solicitud de orden de captura, no quedan más actuaciones pendientes que esperar justamente esa captura del vehículo para lograr así la finalidad del trámite, no es por ende un pago que el deudor haya hecho a la entidad, pues se reitera el mismo no fue entregado de forma voluntaria, sino una aplicación de un vehículo, que mi mandante solicitó recuperar.

CUARTO: Ahora bien no compartimos ni son de recibo las manifestaciones del Despacho referente al control de legalidad realizado dentro del expediente en referencia, por cuanto de un lado, al momento de correr el correspondiente traslado de Inventario y Avalúo presentado por la liquidadora, ninguno de los acreedores ni mucho menos el deudor ni el Despacho se pronunciaron sobre la exclusión del vehículo de propiedad de la entidad financiera, hecho que encuentra su sustento en

el artículo 52 de la Ley 1676 de 2013, que indica que los bienes que tengan la garantía mobiliaria debidamente inscrita en el registro de garantías mobiliarias, podrán excluirse de la masa de liquidación en provecho del acreedor garantizado, que es lo que se refleja dentro del trabajo de inventario y avalúo aprobado, luego que el bien objeto de garantía a favor de mi representado fue aplicado producto de la ejecución de la garantía mobiliaria.

QUINTO: De otro, me permito manifestar respetuosamente al Despacho que no fue transgredida ninguna norma ni vulnerado ningún derecho al deudor, así como derecho de acreedor preferencial de pago dentro de la liquidación patrimonial, pues es claro que para hacer efectiva el traspaso y la aplicación del vehículo objeto de cuestionamiento, fue necesaria la cancelación de impuestos que estaban pendientes de pago, impuestos que se encuentran graduados y calificados en primer orden de prelación legal.

PRETENSIONES

PRIMERA: Conforme con los argumentos esbozados, sírvase señor Juez, **REVOCAR** el auto atacado Y EN SU REMPLAZO PROFERIR EL QUE TIENE POR EXCLUIDO AL BANCO FINANADINA DEL TRÁMITE DE LIQUIDACION PATRIMONIAL

SEGUNDA: En caso de mantenerse la presente providencia, solicitamos a su despacho se practique nuevamente el proyecto de calificación y graduación de crédito, incluyendo la acreencia de mi mandante y teniendo como base que los impuestos del vehículo fueron cancelados por mi mandante, quien es acreedor prendario.

En los anteriores términos dejo interpuesto y sustentado el recurso de reposición a que hago alusión

Subsidiariamente y en caso de no reponer el auto atacado, solicito al señor Juez, tener por sustentado igualmente el Recurso de Apelación.

Atentamente,



gIVAN ANDRES CALDERON MAYORGA
C.C. No. 1.018.481.801
T.P. No. 337.678 del C. S. de la J.